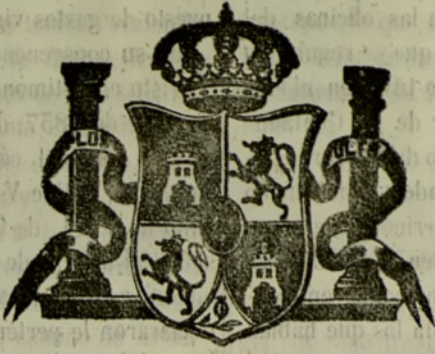


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL</p> <p>Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14</p>	<p>Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Por un año... 60 Por seis meses... 52 Por tres id... 48</p>
---	--	--

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 195.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegrafico del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado hoy a Sevilla, y continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público.

Burgos 19 de Setiembre de 1862. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 196.

Habiéndose fugado de la casa-hospicio de esta Capital, Cornelio de las Heras, natural de Barbadillo del Mercado, y Damaso Ortiz, natural de Covarrubias, refugiados ambos en aquel Establecimiento y cuyas señas se insertan a continuación; en cargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan a su captura y caso de ser habidos, los pondrán a mi disposición.

Burgos 19 de Setiembre de 1862. — Francisco de Otazu.

Señas de Cornelio de las Heras.

Edad 18 años, lleva pantalon de tela,

chaleco de paño con mangas de bombasí.

Señas de Damaso Ortiz.

Edad 15 años, lleva pantalon de tela, chaleco de paño con mangas de bombasí.

Circular núm. 197.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en 16 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general la Real orden espedida en 1.º del actual que dice así.

«Ilmo. Sr. Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la consulta que la misma tiene hecha a fin de acomodar el servicio de la recaudacion de contribuciones a años económicos con arreglo a la ley de 20 de Julio último, ha tenido a bien disponer que la próxima subasta ordinaria de cobranzas que con arreglo al artículo quinto de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, debia tener efecto por los tres años inmediatos se verifique por el plazo de los seis primeros meses de 1865 y los tres años económicos siguientes que empezarán en primero de Julio del propio año, sesenta y tres y han de terminar en 30 de Junio de 1866.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslada a V. S. la Direccion para los mismos fines, esperando que consiguiente al telegrama que se le dirige con fecha de hoy se apresurará a publicar en el Boletín oficial de esa provincia de mañana, que la indicada licitacion en lugar de celebrarse como estaba anunciado el 20 del corriente, segun instruccion, tendrá efecto el dia 30 de este propio mes por el plazo de los tres años y medio que se señalan en la precedente Real orden, de que se deberá dar lectura al mismo tiempo que de la Instruccion en el acto de la subasta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1862. — P. S., Agapito Gozálo. Sr. Gobernador civil de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de Setiembre de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 184.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Félix Joaquín Lopez Perez de Urrelo, oficial tercero jubilado de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el testimonio legalizado que presentó el interesado y comprende cinco certificados, expedidos dos de ellos por el Mariscal de Campo D. Francisco Espoz y Mina, y los otros por el de la misma clase D. Carlos España, por el Brigadier D. Juan Antonio Baruteil y por el Teniente Coronel D. Javier de Mina, en que manifiestan, que durante la guerra de la Independencia les proveyó Lopez Perez de Urrelo, de barriles de pólvora, cartuchos, cananas, bayonetas, fusiles, sables, piedras de fuego, hilas, chaquetas, calzones, camisas y granos, y desempeñó varias comisiones, sin sueldo y con riesgo de su vida:

Vista la hoja de servicios, conforme con los documentos presentados, de la que resulta, haber obtenido, entre otros los destinos siguientes:

Primero. El de Oficial de la Contaduría del Crédito público de Pamplona en clase de temporero nombrado por la Direccion del ramo, el que sirvió desde 12 de Setiembre de 1816 hasta 25 de Diciembre de 1820.

Segundo. El de Oficial mayor interino de la misma Contaduría con igual nombramiento y la dotacion de 10.000 reales, el cual desempeñó desde 8 de Noviembre de 1825 hasta 2 de Mayo de 1828, en que a consecuencia del arreglo provisional de rentas de Navarra, hecho por el Subdelegado de las mismas; con sujecion a lo que determinase la Superioridad, se le nombró Oficial primero de la Contaduría de provincia con el haber de 6.000 rs., y obtuvo la confirmacion en el mismo empleo por el reglamento, que mereció la Real aprobacion en 15 de Abril de 1829, con el caracter de Oficial octavo de Real Hacienda, habiéndole desempeñado hasta el 19 de Agosto de 1837, en que quedó cesante por reforma, continuando en ese estado hasta que en 12 de Octubre de 1842 fué agregado en clase de auxiliar a la Administracion de Bienes nacionales de la referida provincia.

Tercero. El de Oficial tercero segundo en comision de la propia Administracion de Bienes nacionales, en el que permaneció desde 15 de Mayo de 1856 hasta que cesó por orden de la Direccion en 12 de Marzo de 1857.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Febrero de 1860 por el que a consecuencia de haberse concedido su jubilacion a Lopez Perez de Urrelo en 10 de Diciembre de 1859, y solicitado este mejora de clasificacion en tal concepto; se le reconocieron 29 años, 8 meses y 27 dias; en vez de los 35 años, 4 meses y un dia que resultaban de su hoja de servicios, por haberle descontado los referentes a la guerra de la Independencia, los de Oficial del Crédito público en clase de temporero, y

el medio tiempo desde su última cesantía hasta que fué jubilado, y se fijó como regulador el sueldo de 6.000 reales y 5.600 de haber pasivo, tres quintas partes del que disfrutó en la plaza de Oficial primero de la Contaduría de Rentas de Navarra:

Vista la instancia que en 5 de Abril siguiente dirigió el interesado al Ministerio de Hacienda, solicitando que se reformase su clasificación, y mandase que se le abonaran los 35 años, 4 meses y un día, y además los de la guerra de la Independencia; asignándole las cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 rs. como Oficial mayor del Crédito público:

Visto el informe de la Junta de 1.º de Mayo, manifestando:

Primero. Que no eran abonables los servicios prestados en la guerra de la Independencia, porque no los había justificado según se prevenía en el art. 45 de la Instrucción de 10 de Febrero de 1850.

Segundo. Que no podía tomarse como base de carrera el destino de Oficial temporero por no ser de planta ni de nombramiento Real:

Y Tercero. Que no procedía se le abonase el medio tiempo de cesantía hasta la fecha de su jubilación por no hallarse en alguno de los casos que prefija el art. 21 de la ley de presupuestos de 1855, por todo lo que no se le reconocieron más que los 29 años, 8 meses y 27 días de servicios que le daban derecho al haber pasivo de 5.600 reales, tres quintos del sueldo de 6.000, único que disfrutó en propiedad con Real nombramiento.

Vista la Real orden de 28 de Julio del mismo año, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que Lopez Perez de Urrelo interpuso para ante el Consejo de Estado en revocación de la Real orden anterior y el escrito de mi Fiscal en que pide se desestime aquel y confirme dicha Real orden:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1855, que dispuso fuesen conceptuados de Real nombramiento todos los empleados que entraren a servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al día 29 de Noviembre de 1815 hasta el 6 de Marzo de 1820, y desde el restablecimiento de la Dirección de aquel ramo en 1825 hasta 4 de Febrero de 1824, pues por el art. 15 del capítulo 1.º del reglamento provisional de dicho establecimiento se facultó a la Junta nacional para el nombramiento de sus subalternos.

Vista la ley de 26 de Mayo y la Real orden de 3 de Julio de 1855 y la instrucción de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que Lopez Perez de Urrelo no ha acreditado que durante la guerra de la Independencia hubiese sido empleado ni ha presentado los documentos que la citada Instrucción de 10 de Febrero de 1850 requiere como indispensable para el abono de tiempo y haber por servicios militares:

Considerando que, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de

1855, no tiene el recurrente, como lo pretende derecho a que se le abone para su clasificación el tiempo que sirvió en clase de temporero en las oficinas del Crédito público, ni a que se regule su haber por el sueldo que tuvo en el empleo de Oficial mayor de la Contaduría del Crédito público de Navarra, para el cual fué nombrado y confirmado con el carácter de interino, porque en la sobredicha Real orden no se dispuso que fuesen conceptuados como empleados efectivos y de planta los que habían servido en clase de temporeros, ni como empleados en propiedad los que habían servido y sido nombrados con el carácter de interinos:

Considerando que, al tomar posesión en 15 de Mayo de 1856 del empleo de Oficial tercero segundo de la Administración de Bienes nacionales de Pamplona, para el cual fue nombrado en comisión dejó de ser cesante el Lopez y perdió el derecho al abono de la mitad del tiempo que por haber cesado por reforma en su anterior empleo se le ha reconocido hasta aquella fecha; y que no habiendo cesado por supresión ni reforma en su mencionado último empleo, carece de fundamento su reclamación por el tiempo que después y hasta su jubilación estuvo cesante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto de la Fuente, D. Santiago Otero Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Joaquin Lopez Perez de Urrelo y en confirmar la Real orden de 28 de Julio de 1860.

Dado en Palacio, a dos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia importante 915 rs. 71 cént. años que disfruta el Conde de Castilnovo en equi-

valencia de las alcabalas que el mismo percibía, y figura al núm. 488, art. 1.º, capítulo 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 16 de Octubre de 1857, del que consta:

1.º La Real cédula expedida por el Rey Don Felipe V en Corella a 15 de Julio de 1711, de la que aparece que a solicitud del Conde de Castilnovo se recibió a este informacion de testigos, que declararon le pertenecían y siempre había cobrado las tercias de la villa y su Condado y el portazgo de la misma, en cuya vista el Rey confirmó al citado Conde en la percepción de estos derechos:

Y 2.º Una informacion recibida en 1715, en la que nueve testigos, vecinos de Castilnovo y lugares de su jurisdicción, unos de ciencia propia y otros de oídas, declararon que en los años de 1684 y 1685 se incendió el castillo de aquel estado, en el cual se hallaban archivados los privilegios correspondientes al señorío de este título, y entre ellos los de las tercias, portazgos y alcabalas:

Visto otro testimonio de la propia fecha que el anterior, que comprende la descripción de los bienes del Condado practicada en 1717, y en los que se supone que este percibía por encabezamiento perpetuo 6.000 mrs. por alcabalas:

Visto el testimonio en que se insertan varias diligencias de la posesión tomada en 1718 por el Conde de Castilnovo de los derechos a que alude el testimonio anterior:

Visto otro expedido por el Escribano D. Francisco de Pedro, del número de Sepúlveda, insertando el auto dictado por aquel Juzgado en 10 de Octubre de 1858: declarando haber cumplido el Conde de Castilnovo con lo mandado en la ley de Señoríos, y en su consecuencia le amparó en la posesión de sus bienes, desestimando el secuestro de los mismos solicitado por el promotor fiscal:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, en que se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisficiera a los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que había de ejecutarse.

Considerando que no se han justificado por el interesado los términos en que se verificó la egresión de las alcabalas de Castilnovo: que la informacion de testigos y la diligencia de posesión presentadas como prueba supletoria no acreditan el derecho sino el hecho de la percepción: que la Real cédula de confirmación expedida por el Rey Don Felipe V contradice hasta cierto punto el resultado de las informaciones, pues al acudir al Rey el Conde de Castilnovo no expuso ni justificó que le correspondieran por ningún título las alcabalas, y por es-

ta razon ningún mérito se hace de ellas en la Real cédula, siendo así que la medida general de la incorporación decretada por aquel Monarca se refería en primer término a las alcabalas, y que esta circunstancia robustece la presunción legal, no desvirtuada por documentos fehacientes de que habiendo el Conde ejercido el señorío jurisdiccional, solo a este título percibió las alcabalas, por lo que no debió considerarse como partícipe de las mismas al ponerse en ejecución el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Dirección general del Tesoro público y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

DIRECCION GENERAL

del

Tesoro público.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó a esta Dirección general, con fecha 26 de Agosto próximo pasado, desde San Ildefonso, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada a este Ministerio por D. Saturnino García Bajo y D. Juan Aragonés, Juez y Promotor Fiscal del partido de Astorga, provincia de Leon, en que solicitan que con arreglo a lo determinado respecto a las clases pasivas en la Real orden de 50 de Setiembre de 1856, se verifique el pago de las asignaciones de personal y material de dicho Juzgado, por la Administración de Rentas Estancadas establecida en aquel punto, evitándose así los perjuicios que se le siguen de cobrarlas en la capital de la provincia. Entendida S. M., y considerando que por Real orden de 18 de Junio de 1860, se concedió a varios Juzgados de la provincia de Guadalajara cobrar sus asignaciones en la Administración Depositaria de Significancia: que por otra de 20 de Setiembre del año último, a consecuencia de instancia del de Aranda de Duero, se dispuso que en las Administraciones Depositarias de partido se consignase el pago del personal y material de los Juzgados que se hallen dentro de la jurisdicción administrativa del mismo; y por último, que aun cuando las citadas resoluciones no hicieron extensiva la concesión a cobrar en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, ningún inconveniente existe en ampliarla, y redundará, no solo en Beneficio de los

Juzgados, sino en el de los Administradores, que se evitarán conducir mensualmente á la capital el importe de las nóminas de los mismos: S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., se ha dignado mandar se domicilie en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas el pago de las asignaciones de personal y Material de los Juzgados de primera instancia de los pueblos en que aquellas están establecidas, observándose análogas formalidades que para las clases pasivas determinó la Real orden de 30 de Setiembre de 1856. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que la Direccion ha acordado trasladar á V. S. para su cumplimiento por parte de las respectivas oficinas de Hacienda pública de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1862.—M. M. de Uhagon.

Direccion general de propiedades y Derechos del Estado.

EXCEPCIONES CIVILES.—CIRCULAR.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente:

Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos ó instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

Lo que transcribe á V. S. este Centro Directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pascual Escudero,

vecino de esta capital, en el dia 27 del mes actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Conquista*, en terreno realengo, término del pueblo de Santa Cruz de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Montalar, lindante, Norte línea divisoria de terrenos de dicho Sta. Cruz con Brieba de Juarros y Urrez, O camino de Fñente blanca á las Finadas de Cubillo y prado Ollarena, S. arroyo de la Colmenilla hasta el Chancó, y desde este á la Tejera, y P. camino de Arlanzon y Fuente los Campos; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata en medio del camino la Tejera, desde donde siguiendo la línea del S., direccion al Occidente se tomarán 500 metros; 200 en direccion al N., que es una pertenencia; las otras dos pertenencias partirán en línea del P. desde el Camino de Arlanzon en direccion del N., tomándose por esta parte 450 metros hasta la Tejera, desde donde se medirán 1000 metros, y del Occidente al Oriente 600; la cuarta pertenencia será el punto de partida Fuente Blanca, desde donde se medirán 480 metros en direccion del N., 200 en direccion al S. y 120 en direccion al poniente.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dentro del término de 12 dias á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten, por los que aspiren á obtener el Estanco de Sandoval de la Reina, que en la actualidad se halla vacante por defuncion del que le desempeñaba.

Esta Administracion preferirá en la propuesta que ha de formar, á los que reunan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañar precisamente los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes, por medio de copias certificadas del Secretario del Ayuntamiento y V.º B.º del Alcalde, remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de la propia vecindad, por el que se haga

constar los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no seran comprendidos en la propuesta que se ha de remitir al Sr. Gobernador de la provincia. Burgos 16 de Setiembre de 1862.—J. Miguel Montoro.

Universidad Literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, he venido en designar para que se hagan los estudios para Practicantes, el Hospital Militar de esta ciudad; y para la de Matronas la casa de Maternidad de la misma, por reunir dichos Establecimientos las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamento. Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para conocimiento de los interesados. Valladolid 1.º de Setiembre de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

Provincia de Guipúzcoa.

Por oposicion.

La de niños de Zumonja, 4000 reales anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La id. de Villafranca, 3300 rs. id., id. id., de id.

La de niñas de Fuenterrabia, 2332 reales id., id. id., de id.

La id. de Gegama, 2500 rs. id., id. id., de id.

La id. de Asteam, (de nueva creacion), 2200 rs. id., id. id., de id.

Por concurso.

La de niños de Icazteguieta, 1400 rs. anuales, casa y 200 por retribuciones, de municipales.

La id. de Liébaru, 1148 rs. id., id. id., de id.

La de niñas de Ormaiztegui, 1100 rs. id., id. id., de id.

La id. de Salinas, 1100 rs. id., id. id., de id.

La id. de Escoriaza, 1100 rs. id., id. id., de id.

La id. de Arechavaleta, 1100 rs. id., id. id., de id.

Provincia de Palencia.

Por concurso.

La de niños de Castromocho, 3500 reales id., id. id., de id.

La de id. de Aguilar de Campoo, 3500 rs. id., id. id., de id.

La de niñas de Bahillo, 1667 rs. id., id. id., de id.

La id. de Castrillo Villavega, 1667 reales id., id. id., de id.

La id. de Cerratos de la Cueva, 1667 reales id., id. id., de id.

La id. de Castrillo Don Juan, 1667 reales id., id. id., de id.

La id. de Herrera de Valdecañas, 1667 rs. id., id. id., de id.

La id. de Villaviudas, 1667 rs. id., id. id., de id.

La id. de Villahan de Palenzuela, 1667 rs. id., id. id., de id.

La de id. de Villalobon, 1667 rs. id., id. id., de id.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La de niños de Torrecilla de la Abadesa, 2500 rs. id., id. id., de id.

La id. de Almerzara, 800 rs. id., id. y 320 por id., de id.

La de niñas de San Roman de la Hornija, 2200 rs. id. y 500 por id., de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito, á fin de que los Maestros que aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin.

Valladolid 9 de Setiembre de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander.

Con esta fecha, se han prendado y puesto en custodia des vacas, que en este distrito municipal se han cogido causando daño en un prado; la una como de cuatro á cinco años y la otra como de diez á doce, al parecer madre é hija, todas las demás señas son iguales en ámbas; á saber, de una alzada regular, color ablandado ceniciento, por el pesquezo un poco anegrado, con gamas largas y marcadas con varias letras que apenas se conocen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, para que llegue á noticia de sus dueños, que se presentarán á recogerlas en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, los que trascurridos, se procederá á su remate para evitar los gastos y costo de su custodia. Vega de Pas 10 de Setiembre de 1862. Miguel Ortiz.

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los arriendos de fincas procedentes del Clero que han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia y cuyos rematantes deben presentarse en esta Administracion en el término más breve, á reintegrar el papel invertido en el expediente, cuidando para ello los Sres. Alcaldes de los pueblos de su vecindad de hacérselo saber:

Número de Inventario.	Procedencia de las fincas.	Nombre del rematante.	Vecindad.	Fecha del arriendo.	Cantidad en que se adjudicó.
<i>Partido de Briviesca.</i>					
1189	Beneficio	Eusebio Martinez.	Lermilla.	17 Noviembre 1861	95 20
1255	Id. m.	Raimundo Revollada.	Oña.	26 Enero 1862	870 »
1110 al 14.	Monjas de Miranda.	Segundo Marroquin.	Calzada.	9 Marzo idem.	700 »
1501 y 2.	Idem de Briviesca.	Matias del Campo.	Valdazo.	Id. id. id.	424 »
1500	Beneficio	Pascual Serrano.	Idem.	15 de Abril id.	405 »
6688	San Lázaro de Busto.	Nicolás Plaza.	Terrazos.	Id. id. id.	51 »
<i>Partido de Burgos.</i>					
2058	Fábrica	Eugenio Gonzalez.	Arcos.	17 Noviembre 1861	700 »
3044	Idem de Sarracin.	Valentin Martinez.	Saldaña de Burgos.	9 Marzo 1862	210 »
<i>Partido de Castrogeriz.</i>					
»	Cofradia de Animas.	Saturnino Perz.	Valles.	17 Noviembre 1861	118 »
»	N. S. de la Zarza.	Ceferino Tamayo.	Idem.	22 Diciembre id.	150 »
»	S. Gil de Burgos.	Sixto Merino.	Padilla de Abajo.	Id. id. id.	190 »
6593	Monjas de Aguilar.	Hipolito Gonzalez.	Villoveta.	26 Enero 1862	856 »
6594	Idem de Castrogeriz.	El mismo.	Idem.	Id. id. id.	1100 »
6388	Santa Polonia.	José Gonzalez.	Idem.	Id. id. id.	470 »
6058	Cabildo de Villazopeque.	Angel Mendez.	Los Balvases.	25 Febrero id.	608 »
»	Fábrica de S. Andrés.	Juan del Olmo.	Padilla de Arriba.	15 Abril id.	152 »
5852	Monjas de idem.	Eusebio Perez.	Cañizar de los Ajos.	Id. id. id.	85 »
5851	Idem de S. José.	El mismo.	Idem.	Id. id. id.	61 »

Burgos 18 de Setiembre de 1862 —El Administrador, Pablo Roda.

Anuncios Particulares.

Por el presente, se cita y llama, á todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado canónico de D. Francisco de Borja Sanz, natural y vecino que fué de la ciudad de la Habana y últimamente de la de Cádiz y á los causahabientes de los que existieran el día nueve de Mayo del presente año, en que falleció Doña María de la Concepcion Laville, mujer del expresado D. Francisco, para que concurran en el día veintuno de Octubre próximo venidero á la ciudad de Palencia y estudio del Licenciado D. Balvino Casado Tejido, Juez de Paz de la misma, que vive calle de Barrionuevo, núm. 10, 1.º, con los documentos necesarios á justificar aquella cualidad de parentesco ante el Presbítero Don Juan Manuel Salazar, Cura propio de la villa de Villajimena, por quien será presidida la junta que habrá de celebrarse en dichos local y día, á fin de dar exacto cumplimiento á la cláusula testamentaria del referido D. Francisco de Borja Sanz, por la cual dispone: «Que todas las fincas, censos ó intereses que últimamente poseía ó le correspondiesen tanto en la Habana como en España, Inglaterra ú otra cualquiera parte, de que no habia dispuesto, y que habria de gozar como su heredera usufructuaria la Doña María de la Concepcion Laville, su esposa, pasasen, al fallecimiento de esta, al dominio de sus parientes hasta el cuarto grado, en Castilla la Vieja, dividiéndose entre todos ellos por partes

iguales, á cuyo efecto nombraba á Don Pedro y D. Leon Tarrero, y en su defecto á el Cura que fuese en Villajimena ó á el Alcalde de la misma, quienes luego de estar cerciorados en debida forma del fallecimiento de su esposa, citasen á todos los parientes de cuarto grado inclusive que entonces existieren y pudieren concurrir en el término de un mes desde el día de la citacion, para que determinasen el orden de la particion por partes iguales, sin que tuviesen derecho los que no concurrieren en dicho día, por cualquiera causa que dejasen de hacerlo, por sí ó por sus representantes, y que por todos á pluralidad de votos eligiesen los sujetos que debieran encargarse de la administracion ó reparto del capital ó de sus réditos, segun la mayor parte de ellos determinase; excluyendo de la herencia al que la reclame ó en manera alguna se oponga á lo que en dicha junta se resolviese.» Y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á la citada herencia, y concurran á hacerlo constar en el sitio y día designados, bajo la condicion espresada, de que no compareciendo por sí ó por sus apoderados, no tendrán derecho á dicha herencia, hago el presente llamamiento.

Villajimena (provincia de Palencia) á 10 de Setiembre de 1862.—El Presbítero Cura propio de la misma, Juan Manuel Salazar.

IMPORTANTE.

Acaba de llegar á el almacen de pa-

pel. de la calle del Mercado, núm. 16, un abundante surtido de papeles extranjeros los cuales se arreglarán á los precios siguientes:

Una caja papel francés superior con 100 cartas, 7 reales.

Otra id. id. id. vergé, fuerte, con idem, 8 id.

Otra id. id. id. id. muy fuerte, superfino, con id., 10 id.

Otra id., fuerte, canto dorado, con idem, 12 id.

Otra id., superfino, muy fuerte, con idem, 14 id.

Otra id., fuerte, luto, 10 id.

Otra id., muy fuerte, id., 12 id.

Tambien hay papel para cartas de comercio á precios muy arreglados.

En el mismo establecimiento se hallará un abundante surtido de papel de tina de las mejores fábricas de Aragon y Cataluña, asi como continuo y sobres para cartas. 1—4

Fincas en venta de libre disposicion y sin cargas.

El domingo 28 del presente mes de Setiembre, se venderán en remate estajudicial en la ciudad de Palencia y Escribania de D. Saturnino Ruiz Manrique, un edificio batan, que produce en renta ocho mil reales al año, y es susceptible de mayores rendimientos, situado en los del Prado de la Lana, de la Rivera de dicha ciudad, y una casa en el casco de la misma poblacion y su calle de Ramirez, arrendada en tres mil cua-

trocientos rs. anuales, uno y otra libre de toda carga y no provenientes de Bienes Nacionales. En dicha Escribania están de manifiesto las condiciones y tipo de la enagenacion. 2—8

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza mayor), el magnifico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitan Don Pascual de Larrazabal

A este seguirá el 20 de Octubre fijo, la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado capitan Don Ulpiano Ondazza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje, inclusa la manutencion, son:

En cámara, rs. vn. 2,800

» sollado, » 900

Para mas informes, dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, número 45, Santander. 2 p. s. 2